



Roj: **SJCA 5717/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:5717**

Id Cendoj: **47186450042022100098**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **03/05/2022**

Nº de Recurso: **19/2022**

Nº de Resolución: **62/2022**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JESUS MOZO AMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00062/2022

-

Modelo: N11600

C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID

Teléfono: TFNO. 983231044.- **Fax:** FAX: 983457877

Correo electrónico: contencioso4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: JGN

N.I.G: 47186 45 3 2022 0000105

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2022 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª : Carlos Manuel

Abogado: ENRIQUE CEBRIAN PATIN

Procurador D./Dª :

Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE VALLADOLID, JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE VALLADOLID E03103901-MINISTERIO DEL INTERIOR

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA Nº **62/2022**

En VALLADOLID, a tres de mayo de dos mil veintidós.

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº **19/2022**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como:

DEMANDANTE: DON Carlos Manuel . Esta parte, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno, está representada y defendida en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Don Enrique Cebrián Patín.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Dirección Provincial de Tráfico, representada y defendida por la Abogacía del Estado.



ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico en Valladolid fechada el día 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 500 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se resuelve imputar al demandante una infracción a la legislación de tráfico tipificada en el artículo 1,1 del Reglamento General de Vehículos imponiéndole una sanción de multa por importe de 500 euros.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se declare su nulidad con imposición de costas a la Administración demandada.

La pretensión a la que se acaba de hacer referencia se fundamenta, dicho en lo esencial y de manera resumida, en lo siguiente:

1º El demandante es inimputable por haberse apreciado así en el ámbito penal, concretamente, según indica en el acto de la vista oral, en el procedimiento seguido por los hechos constatados en la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local.

2º Con independencia de lo dicho en el apartado anterior, no concurre el hecho denunciado dado que no estamos ante un vehículo sino ante una bicicleta a pedales teniendo en cuenta que el motor que lleva incorporado es de 250 vatios y no de 500 como se indica en el expediente. Hay que estar a lo dispuesto en la normativa aplicable siendo evidente que la Instrucción citada por la Abogacía del Estado no tiene esa naturaleza produciendo, a lo sumo, efectos puramente internos.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho apoyándose en las consideraciones que, de manera extractada, se van a señalar seguidamente:

1º Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2º El retraso mental moderado que pueda tener el demandante no afecta, según la Ley 39/2015, a su capacidad de obrar en el ámbito administrativo no constando su declaración de incapacidad por lo que hay que hacer una presunción favorable a favor de la capacidad de obrar. La declaración de incapacidad va precedida de un procedimiento especial sin que pueda ser una cuestión prejudicial a afectos de decidir lo suscitado en este procedimiento.



3º El demandante ha suscrito un contrato privado de compra del vehículo por lo que tiene que tener capacidad para conducirlo y asumir las consecuencias que ello supone resultando que al firmar ese contrato no se ha hecho ninguna observación ni advertencia.

4º hace referencia al Reglamento General de Vehículos y a la consideración que tiene el que usaba el demandante, que es un vehículo calificado como ciclomotor de dos ruedas. Aporta la Instrucción 2019/S-149 TV-108 alegando su contenido en apoyo de la tesis que sostiene.

TERCERO.- El hecho que constituye la infracción imputada y sancionada por la resolución impugnada se concreta de la siguiente manera: "Circular con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa. Vehículo eléctrico calificado como L1-EB. Bastidor NUM000 marca Onwheel". El referido hecho fue denunciado por los agentes de la Policía Local de Valladolid el día 21 de julio de 2021 y resulta del informe técnico emitido por dicha Policía Local el día 22 de julio del mismo año.

El análisis de lo alegado por la parte demandante en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso es el que se va a realizar seguidamente.

1º Sobre si el vehículo con el que han ocurrido los hechos sancionados está sujeto a lo dispuesto en el artículo 1,1 del Reglamento General de Vehículos .

La parte demandante entiende, como se ha dicho, que nos encontramos ante una simple "bicicleta de pedales" con un pequeño motor eléctrico de 250 vatios de potencia.

El artículo 1,1 del Reglamento General de Vehículos dispone, en lo que ahora importa, que la circulación de vehículos, teniendo esta calificación las bicicletas con pedaleo asistido, exigirá que se obtenga, previamente, la correspondiente autorización administrativa. El apartado 3 del artículo 22, en la redacción vigente en el momento de ocurrir los hechos denunciados, establece que los ciclos y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido quedan exceptuadas de obtener la autorización dicha.

Se trata de determinar si el vehículo con el que han ocurrido los hechos denunciados está o no sujeto a lo dispuesto en el artículo 1,1 del Reglamento General de Vehículos. La respuesta a esta cuestión, atendiendo a lo alegado por la parte demandante, ha de ser positiva por las siguientes razones:

1ª Existe una prueba que determina esa sujeción. El informe emitido por la Policía Local de Valladolid el día 22 de julio de 2021 señala, con toda claridad y en lo que ahora importa, que el vehículo dispone de una palanca acelerador que le permite funcionar de manera independiente sin necesidad de accionar el pedaleo alcanzando una velocidad de hasta 31 km/h por lo que se trata, según el Reglamento de la Unión Europea 168/2013, de 15 de enero, de un vehículo L1eB "ciclomotor de dos ruedas".

2ª La parte demandante se limita a calificar el vehículo como "bicicleta a pedales" con un pequeño motor eléctrico sin aportar ninguna prueba que sustente esa calificación ni tampoco que desvirtúe lo concluido en el informe emitido por la Policía Local resultando que la potencia del motor eléctrico no es determinante debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que esa potencia, según las características recogidas en el informe dicho, es de 500 vatios.

3ª El tipo de vehículo dicho, "ciclomotor de dos ruedas" está sujeto a lo dispuesto en el artículo 1,1 del Reglamento General de Vehículos resultando, por lo tanto, que no está afectado por la excepción prevista en el artículo 22,3 del mismo.

Lo que se acaba de señalar permite rechazar el fundamento alegado por la parte demandante.

2º Sobre la responsabilidad/imputabilidad del demandante respecto a los hechos que constituyen la infracción sancionada.

En el escrito de demanda se alega la inimputabilidad dado que existe un informe del médico forense que así lo ha determinado en el procedimiento penal seguido por los hechos denunciados habiéndose dictado en ese procedimiento penal el sobreseimiento provisional por no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito.

El análisis de lo alegado por la parte demandante ha de hacerse según se va a indicar seguidamente:

1º El artículo 82 de la Ley de Tráfico dispone, con carácter general, que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley dicha recaerá directamente en el autor en que consista la infracción estableciendo, de manera singular, que de las infracciones referidas a la documentación del vehículo será responsable el titular de dicho vehículo.



Ha quedado acreditado, y así se deduce del contrato de compraventa fechado el día 13 de abril de 2021, que, en el momento de ocurrir los hechos denunciados, el demandante era el titular del vehículo relacionado con los mismos por lo que es el responsable de la infracción imputada.

2º La conclusión a la que se ha llegado en el apartado anterior hace necesario examinar si la inimputabilidad acreditada en un procedimiento penal es trasladable al ámbito administrativo sancionador debiendo tenerse en cuenta, sin que a este respecto existan razones para dudar de ello, que en el ámbito penal se han examinado los mismos hechos que lo han sido en el ámbito sancionador.

El informe forense emitido en el ámbito penal, que concluye, en lo que ahora importa, que el demandante es inimputable respecto de los hechos que se le atribuyen, no es suficiente para poder considerar que existe una causa que excluya la responsabilidad del demandante que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Tráfico. Ello es así porque, en primer lugar, no existe una remisión del derecho administrativo sancionador a las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal por lo que éstas no resultan directamente aplicables y, en segundo lugar, porque en el ámbito penal la culpabilidad está asociada directamente al dolo resultando que en el ámbito administrativo sancionador, como se va a decir a continuación, la responsabilidad lo es también a título de culpa.

3º En el ámbito administrativo sancionador, la responsabilidad por los hechos constitutivos de una infracción administrativa se atribuye, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en lo que ahora importa, a las personas físicas a título de dolo o culpa debiendo tenerse en cuenta que el artículo 29 de dicha Ley, que regula el principio de proporcionalidad, dispone que la graduación de las sanciones considerará especialmente, entre otros, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

El informe forense aportado con el escrito de demanda permite deducir que el demandante (1) tiene, en lo que se refiere a la inteligencia, un evidente retraso mental moderado, (2) estando el área cognoscitiva muy afectada y (3) no teniendo consciencia de su situación mental actual. Lo señalado en ese informe no permite deducir que el demandante tenga una anomalía o alteración psíquica o alteración en la percepción que excluya la culpabilidad como requisito necesario para poderle atribuir la correspondiente responsabilidad respecto a la infracción imputada, que es lo que aquí se cuestiona dado que nada se ha alegado respecto a la incidencia que pueda tener lo dicho en el referido informe sobre la aplicación del principio de proporcionalidad aplicable sobre la sanción impuesta. Se dice esto por las siguientes razones:

1ª El retraso mental moderado que, según el informe forense presenta el demandante, puede, como se ha dicho, excluir el "dolo" pero no "la culpa", que se aplica en el ámbito sancionador administrativo.

2ª La parte demandante, que es la que tiene la carga de hacerlo, no ha aportado ninguna prueba a mayores de la dicha, es decir del informe forense, de la que se pueda deducir que el citado retraso mental moderado suponga que no existe responsabilidad del demandante a título de "culpa" debiendo tenerse en cuenta que el autor del informe médico forense señala como "conveniente" iniciar los trámites para la incapacitación legal del demandante no constando, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de ese informe (26 de julio de 2021), que se haya hecho algo al respecto. No es razonable sostener la inimputabilidad por las razones dichas y permanecer pasivo respecto a las actuaciones a realizar para determinar la afección que tiene la situación mental del demandante sobre su capacidad de obrar como persona física.

3ª Como complemento de lo dicho en la razón precedente, hay que señalar que el demandante es el que ha firmado el contrato por el que ha adquirido el vehículo con el que han ocurrido los hechos sancionados sin que conste que se haya llevado ninguna actuación tendente a invalidar el mismo. Tampoco consta que se haya actuado para evitar que el demandante siga utilizando el referido vehículo.

4ª La infracción imputada al demandante se concreta, en lo esencial, en circular con un vehículo sujeto a autorización administrativa sin disponer de esa autorización. La inimputabilidad o capacidad de culpabilidad se compone de un elemento biológico y de otro normativo de manera que no solo se requiere una determinada situación mental sino que es necesario que esa enfermedad impida al que la padece comprender la antijuridicidad del hecho y también comportarse de acuerdo con esa comprensión debiendo tenerse en cuenta el bien jurídico protegido por el derecho administrativo sancionador, que no es coincidente que el que se protege desde el ámbito penal. La situación mental del demandante constatada en el informe médico forense, partiendo de que como persona física tiene capacidad jurídica y de obrar al no consta, en este último aspecto, ninguna actuación tendente a constatar alguna limitación, no permite apreciar, a falta de otra prueba de la que se obtenga un resultado diferente, la pérdida o ausencia de comprensión respecto a la antijuridicidad del hecho constitutivo de la infracción imputada a efectos de poder entender que no existe culpa en su ocurrencia.

La conclusión obtenida en el análisis realizado conduce a rechazar este fundamento de derecho alegado por la parte demandante en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso.



El rechazo de la fundamentación jurídica alegada por la parte demandante permite, y así se acuerda por medio de esta sentencia, desestimar íntegramente lo pretendido por medio del presente recurso.

CUARTO.- No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes en cuanto que la posición sostenida por la parte demandante no carece de razonabilidad en cuanto a su planteamiento resultando que la decisión adoptada sobre la misma suscita dudas razonables de hecho y de derecho.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

La presente resolución **NO** ES APELABLE NI SUSCEPTIBLE DE CASACION.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS